1

Lima, veintiuno de abril de dos mil diez.-

**VISTOS**;, interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de Nulidad interpuesto por el encausado Félix Dionisio Rodríguez Calderón contra la sentencia de fojas mil novecientos cincuenta y cinco, del veintiocho de agosto de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Rodríguez Calderón en su recurso formalizado de fojas mil novecientos ochenta y dos alega que no se compulsó debidamente las pruebas actuadas y que se transgredió el principio de legalidad y el debido proceso; que los informes emitidos por el Fiscal Provincial a cargo de la intervención del diecinueve de diciembre demuestran que se actuó conforme a los lineamientos exigidos por ley; que tanto Cornejo Yangua como Chávez Soto mientras estuvieron detenidos en las instalaciones de la División Antidrogas de Ayacucho se entrevistaron con sus abogados defensores e incluso fueron visitados por sus familiares, representantes de la Defensoría del Pueblo y en las investigaciones se contó con el concurso del Ministerio Público, por lo que de haber existido algún requerimiento irregular aquella era la oportunidad para hacerlo público; que Chávez Soto después de cincuenta y cinco días de reclusión formuló la denuncia, inicialmente por sustracción de droga, lo cual fue rechazado luego de la investigación, empero en esa oportunidad no mencionó que a Cornejo Yangua se le exigía dinero; que la sentencia condenatoria se basa únicamente en la incriminación del agraviado, la cual no es uniforme -indicó que el agraviado en un primer momento sostuvo que el dinero para el pago ilegal lo obtuvo vía préstamo de sus familiares, sin

2

embargo en el plenario indicó que el dinero provenía de la venta de sus animales, además se contradijo cuando narró sobre la cantidad de dinero que su hermana le entregó y además en las oportunidades que lo hizo-; que la versión del testigo Mariano Arango León se contradice con la del agraviado Cornejo Yangua, pues este indicó que no observó ninguna reunión entre el encausado y algún interno del penal, además el libro de ingresos del penal demuestra que en el interior del recinto no permaneció por mas de cinco minutos, siendo el testimonio de Arango León motivado por un fin subalterno; agrega que en la investigación por la denunciada sustracción de drogas, la División Antidrogas de Lima concluyó que no se halló responsabilidad en los sub oficiales a cargo del operativo; que Chávez Soto afirmó que el encausado escondi6 el vehiculo intervenido a fin de que no se le someta a peritaje, sin embargo resulta falsa tal apreciación pues el citado vehiculo fue adjudicado por la OFECOD a la Municipalidad de Chilcas; que, finalmente, el Tribunal Superior debi6 ponderar que durante el tiempo que permaneció en la División Antidrogas de Ayacucho no contó con sanciones y que es costumbre que los intervenidos denuncien que son victimas de extorsiones a fin de perjudicar a los que lograron sus capturas. Segundo: Que según la acusación fiscal de fojas mil setecientos veintisiete, el encausado Félix Dionisio Rodríguez Calderón, en su condición de miembro de la Jefatura Antidrogas Huamanga, obligó a Kleber Cornejo Yangua a entregarle la suma de cinco mil nuevos soles a fin de no comprenderlo en las investigaciones policiales que efectuaba a raíz de su intervención en actos de trafico de drogas ilegales, prometiéndole, además, que seria puesto en libertad el cabo de diez días si accedía a lo solicitado. **Tercero:** Que en base a la prueba actuada se advierte que el

3

encausado solicitó dinero al agraviado a cambio de favorecerlo en las investigaciones policiales que se efectuaban en su contra por su implicancia y participación en el delito de tráfico ilícito de drogas; que la incriminación del agraviado si bien no es uniforme en algunos puntos, en lo sustancial mantiene la uniformidad y congruencia necesaria como para otorgarle virtualidad procesal, por lo que la aludida incriminación cumple con los lineamientos expuestos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-1 16; que, en este sentido, la narración del agraviado entre una y otra declaración varió en la forma y cantidad de dinero que le entregó en las dos oportunidades al encausado aunque el monto total siempre fue el mismo, es decir cinco mil nuevos soles-, no obstante mantuvo la sindicación contra aquél y precisó los lugares de entrega y como le fue exigido el dinero; que, a ello se aúna, la testifical de la Cornejo del agraviado, Medila hermana Yangua, quien corroboró periféricamente tal versión, al indicar, tal como lo anotó el agraviado, los medios que utilizó para contactarse con el encausado, e incluso proporcionó el número telefónico con el que mantenía comunicación con su hermano, el cual resultó ser del teléfono celular del encausado, el mismo que, en una anterior oportunidad, le fue proporcionado personalmente al agraviado para lograr consumar la ilegal petición -el número del teléfono celular al que se hace referencia es el (066) 9705478, además la testigo indicó que su hermano le manifestó que la persona con la que se contactaría se identificaría con el apelativo de "gato"; y, por otro lado, el propio encausado ha reconocido que el mencionado número le pertenece-. Cuarto: Que, asimismo, reafirma lo glosado lo anotado en la tarjeta de presentación del abogado Dante Medina` Gutiérrez, pues el propio encausado reconoció que proporcionó y consignó su

4

número telefónico -si bien solo aparece el número 9705478, esto obedece a que no se consign6 el código telefónico de la ciudad- para mantener contacto con el letrado por las investigaciones en contra de su patrocinado Chávez Soto, e igualmente el testigo Marco Enrique Marin Lezano, compañero de armas del encausado, en su testifical a fojas doscientos veinticinco acotó que al encausado también se le conocía con el apelativo de "gato"; que, siendo así, la contundencia de los medios probatorios reseñados demuestran i) que el citado número telefónico pertenece al celular del encausado y que es el mismo que estuvo en poder del agraviado y su hermana, ii) que el citado medio fue utilizado por el agraviado para mantener contacto con su hermana mientras estaba detenido en el recinto policial, y iii) que al encausado se le conocía también por el apelativo de "gato". Quinto: Que, asimismo, otro punto que es relevante está referido a que la hermana del agraviado en su testifical de fojas cuatrocientos ochenta y dos puntualizó que en una oportunidad que se comunicó al mencionado número telefónico fue contestado por una mujer que se identificó como la esposa del encausado, la cual le indicó que su esposo había viajado a la localidad de Machente por una investigación policial que se realizaba a otro policía de apellido Ortega, de suerte que esta afirmación fue corroborada por el propio encausado cuando asintió su viaje y que el motivo del mismo correspondía a lo puntualizado por la hermana de la agraviada, por tanto, a la luz de este dato se evidencia que efectivamente existió la comunicación entre la hermana del agraviado y el encausado, pues de otra forma no se explica como es que tomo conocimiento de tal investigación policial y aun cuando el encausado esgrimió una explicación, lo cierto es que en autos no obra prueba o instrumental que la sustente —el

5

encausado indicó que el agraviado coincidió en el penal que esta recluido con el investigado, en aquella época, Richard Ortega Quispe, y que es bajo esas circunstancias en que el agraviado toma conocimiento de tal hecho-. Sexto: Que, finalmente, lo indicado por el Director del Penal de Yanamilla, Mariano Arango León, y los internos Huamaní Oré y Huanasca Unsihuay, no guarda relación con el objeto de juicio, pues tratan del encuentro que el encausado habría sostenido con Chávez Soto —otro de los intervenidos en el operativo en el que se detuvo al ahora agraviado-, además el propio agraviado ha manifestado uniformemente que todos los requerimientos se efectuaron en la delegación policial y que no se reunieron en el recinto penitenciario; que, de igual modo, la investigación realizada sobre la legalidad del operativo que logró la captura del ahora agraviado y de Chávez Soto, tampoco se relaciona con el thema probandum pues solo se avocó a controlar la actuación de los policías en el citado operativo, mientras que los requerimientos de dinero, a tenor de la propia acusación, fueron efectuadas en la dependencia policial del sector, de suerte que las declaraciones brindadas por el testigo y el informe sobre la legalidad del operativo no inciden ni positiva ni negativamente en el tema en controversia. Sétimo: Que, en consecuencia, los indicios periféricos glosados y los medios de prueba citados apoyan a la tesis acusatoria y, más allá de toda duda razonable, son lo suficientemente sólidos como para aceptar la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público y como tal asentir la sentencia condenatoria dictada en contra del encausado. Octavo: Que, finalmente, la pena impuesta resulta coherente a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del Código Penal y a los criterios y circunstancias

6

contenidas en el artículo cuarenta y seis y cuarenta y siete del mismo cuerpo legal, Código Penal, así la sanción impuesta recoge lo expresado anteriormente pues valoró las circunstancias del hecho, la naturaleza del delito, el grado de los deberes infringidos y las condiciones personales del agente; que, asimismo, la reparación civil fijada responde a la naturaleza del daño causado y a los perjuicios ocasionados por la comisión del delito. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil novecientos cincuenta y cinco, del veintiocho de agosto de dos mil ocho, que condenó a Félix Dionisio Rodríguez Calderón por delito de concusión en agravio del Estado - Ministerio del Interior y de Kleber Cornejo Yangua a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años bajo reglas de conducta, y fija en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados, en razón de dos mil nuevos soles a favor del Estado y tres mil para el agraviado Cornejo Yangua, sin perjuicio de restituir el dinero indebidamente apropiado, e inhabilitación por el periodo de un año; con lo demás que contiene, y es materia del recurso; y los devolvieron.-

#### SS. LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA.

PRINCIPE TRUJILLO.

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO.